



**SUP-JRC-65/2023  
ACUERDO DE SALA**

**Acuerdo** por el que se determina la competencia de la Sala Regional Guadalajara y se ordena **reencauzar** el medio de impugnación promovido por el **Partido Futuro**.

**HECHOS**

- I. El Consejo General del OPLE, aprobó el acuerdo por el que se establecieron los montos de financiamiento público local que corresponden, entre otros, a los partidos políticos estatales para el ejercicio fiscal 2022.
- II. El OPLE la solicitó una ampliación presupuestal para complementar los meses de enero a diciembre de 2022, por concepto de financiamiento público de los partidos políticos.
- III. El OPLE informó la imposibilidad de proporcionar los recursos del financiamiento público local que le corresponden.
- IV. El OPLE informó del oficio recibido en el Congreso del Estado en el que se informó la imposibilidad de cubrir las prerrogativas de los partidos políticos aprobadas para el último mes del ejercicio fiscal dos mil veintidós.
- V. El partido actor interpuso recurso de apelación a fin de impugnar la omisión del OPLE de entregar la ministración mensual del mes de diciembre, así como la omisión del Congreso del Estado de realizar las diligencias necesarias para generar la suficiencia presupuestaria indispensable para cubrir de forma oportuna dicha ministración.
- VI. El Tribunal Local calificó infundados los agravios del actor, al considerar que el Secretario de Hacienda no incurrió en la omisión de entregarle la ministración de financiamiento público referido, mientras que el Consejo General del OPLE sí por no entregarle esta. Asimismo, considero que, con independencia de la omisión referida, resultaba inviable la entrega de dicha ministración por concepto de actividades ordinarias permanentes y específicas al existir imposibilidad jurídica y material para ello, por actualizarse el principio de anualidad.
- VII. Inconforme, el partido actor promovió juicio ante la Sala Regional Guadalajara y solicitó el salto de instancia para que esta Sala Superior conozca del asunto.

**SÍNTESIS**

Teniendo en cuenta que la materia de controversia está relacionada con el financiamiento público de actividades ordinarias y específicas que reciben los partidos políticos en el estado de Jalisco anualmente, se actualiza la competencia de la Sala Regional Guadalajara, al ser el órgano que ejerce jurisdicción en la referida entidad<sup>1</sup>.

Ello, porque el acto impugnado sólo tiene efectos en el ámbito local y en la esfera jurídica del partido político actor respecto del financiamiento público local que le corresponde y por tratarse de una hipótesis respecto de la cual, como previamente se expuso, esta Sala Superior ha delegado competencia a favor de las Salas Regionales, sin que ello implique pronunciarse sobre presupuestos procesales y requisitos de procedencia distintos a la competencia.

No pasa desapercibido que el partido actor solicita el salto de la instancia; sin embargo, no se advierte que remitir el asunto a la Sala Regional merme alguno de sus derechos político-electorales o le genere un daño irreparable.

En consecuencia, deberá ser la Sala Guadalajara la que analice y determine, conforme a su competencia y atribuciones, lo que en Derecho corresponda, sin que el reencauzamiento prejuzgue sobre los requisitos de procedencia.

**CONCLUSIÓN:**

La **Sala Regional Guadalajara** es la competente para conocer y resolver el asunto.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## ACUERDO DE SALA

### JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JRC-  
65/2023

PONENTE: MAGISTRADO  
FELIPE DE LA MATA PIZAÑA<sup>1</sup>

Ciudad de México, once de mayo de dos mil veintitrés.

**Acuerdo** por el que se determina la competencia de la Sala Regional Guadalajara y se ordena **reencauzar** el medio de impugnación promovido por el **Partido Futuro** al referido órgano jurisdiccional, al tratarse de una controversia relacionada con la distribución de financiamiento público de los partidos políticos en el estado de Jalisco.

## ÍNDICE

GLOSARIO .....	1
ANTECEDENTES .....	2
LEGISLACIÓN APLICABLE.....	4
ACTUACIÓN COLEGIADA .....	4
COMPETENCIA Y REENCAUZAMIENTO .....	5
ACUERDA .....	8

## GLOSARIO

<b>Actor:</b>	Partido Futuro.
<b>Constitución:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>JRC:</b>	Juicio de Revisión Constitucional Electoral.
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
<b>Ley Orgánica:</b>	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
<b>OPLE/Instituto local:</b>	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco.
<b>Sala Regional Guadalajara:</b>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la primera circunscripción plurinominal electoral, con sede en Guadalajara, Jalisco.
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Tribunal Electoral:</b>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Tribunal local:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Jalisco.

---

<sup>1</sup> **Secretarios:** Fernando Ramírez Barrios y Daniela Avelar Bautista.

## **ANTECEDENTES**

De los hechos narrados en la demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente.

**I. Aprobación del monto total de financiamiento** El trece de agosto de dos mil veintiuno, el Consejo General del OPLE emitió el acuerdo<sup>2</sup> por el que se sometió a consideración el dictamen de la Comisión de Prerrogativas a partidos políticos, que propuso el monto total de financiamiento público estatal para los partidos políticos locales para el año dos mil veintidós.

**II. Distribución.** El veinte de diciembre del referido año, el Consejo General del OPLE, aprobó el acuerdo<sup>3</sup> por el que se establecieron los montos de financiamiento público local que corresponden, entre otros, a los partidos políticos estatales para el ejercicio fiscal dos mil veintidós.

**III. Solicitud de ampliación presupuestal.** El OPLE la solicitó para complementar los meses de enero a diciembre de dos mil veintidós, por concepto de financiamiento público de los partidos políticos<sup>4</sup>.

**IV. Oficio de la Secretaría de Hacienda<sup>5</sup>.** El dos de diciembre de dos mil veintidós, el secretario ejecutivo del OPLE notificó al partido actor el oficio en el cual se le da vista de uno diverso, suscrito por el Secretario de Hacienda<sup>6</sup>, en el que se le informó la imposibilidad de proporcionar los recursos del financiamiento público local que le corresponden.

**V. Oficio de Presidencia.** La consejera presidenta del OPLE informó del oficio recibido en el Congreso del Estado en el que se informó la

---

<sup>2</sup> IEPC-ACG-302/2021.

<sup>3</sup> IEPC-ACG-398/2021.

<sup>4</sup> Por la cantidad de \$22,637,380.28 (Veintidós millones seiscientos treinta y siete mil trescientos ochenta pesos 28/100 M.N.).

<sup>5</sup> 2310/2022.

<sup>6</sup> Oficio SHP/DGPPEGP/PRE/2855/2022.



imposibilidad de cubrir las prerrogativas de los partidos políticos aprobadas para el último mes del ejercicio fiscal dos mil veintidós.

**VI. Recurso de apelación.** El treinta de diciembre de dos mil veintidós, el partido actor lo interpuso a fin de impugnar la omisión el OPLE de entregar la ministración mensual del mes de diciembre, así como la omisión del Congreso del Estado de realizar las diligencias necesarias para generar la suficiencia presupuestaria indispensable para cubrir de forma oportuna dicha ministración<sup>7,8</sup>.

**VII. Sentencia local.** El veintiocho de abril de dos mil veintitrés<sup>9</sup> el Tribunal Local emitió sentencia en la que calificó infundados los agravios del actor, al considerar que el Secretario de Hacienda no incurrió en la omisión de entregarle la ministración de financiamiento público referido, mientras que el Consejo General del OPLE sí por no entregarle esta.

Asimismo, considero que, con independencia de la omisión referida, resultaba inviable la entrega de dicha ministración por concepto de actividades ordinarias permanentes y específicas al existir imposibilidad jurídica y material para ello, por actualizarse el principio de anualidad.

**VIII. Juicio de revisión constitucional electoral.** Inconforme, el partido actor promovió juicio ante la Sala Regional Guadalajara y solicitó el salto de instancia para que esta Sala Superior conozca del asunto.

**IX. Turno.** En su oportunidad, el magistrado presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente, registrarlo con la clave **SUP-JRC-65/2023** y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

---

<sup>7</sup> Importa precisar que el partido actor interpuso JRC ante la Sala Guadalajara (SG-JRC-18/2022), el cual fue reencauzado al Tribunal Local como recurso de apelación.

<sup>8</sup> RAP-001/2023 y acumulado.

<sup>9</sup> En adelante, todas las fechas corresponden al referido año, salvo expresión en contrario.

### **LEGISLACIÓN APLICABLE**

El dos de marzo se publicó el *“Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y se expide la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral”*, el cual entró en vigor al día siguiente de su publicación. Sin embargo, el veinticuatro de marzo, derivado de la admisión de la controversia constitucional 261/2023, se determinó otorgar la suspensión solicitada sobre la totalidad del Decreto impugnado.

Conforme al Acuerdo General 1/2023 esta Sala Superior determinó que los medios de impugnación presentados del tres al veintisiete de marzo de este año, se regirán bajo los supuestos de la ley adjetiva publicada en dos mil veintitrés, mientras que aquellos presentados con posterioridad a que surtiera efectos la suspensión, se tramitarán, sustanciarán y resolverán conforme a la ley de medios publicada el veintidós de noviembre de mil novecientos noventa y seis y cuya última reforma se realizó en dos mil veintidós. Por lo tanto, en atención a que el asunto se presentó el cinco de mayo, el presente asunto se resolverá tomando en consideración las disposiciones de la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral.

### **ACTUACIÓN COLEGIADA**

La materia sobre la que versa el presente acuerdo corresponde a la Sala Superior actuando en forma colegiada<sup>10</sup>, porque consiste en dilucidar cuál de las Salas que integran este Tribunal Electoral debe conocer y resolver del presente medio de impugnación, relacionado con la

---

<sup>10</sup> En términos de lo dispuesto en el artículo 10, fracción I, inciso b), del Reglamento Interno del propio Tribunal, así como en la jurisprudencia 11/99, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”**. Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



distribución del financiamiento público a los partidos políticos en el estado de Jalisco, específicamente, del mes de diciembre del año dos mil veintidós.

Por tanto, la decisión que al efecto se tome no es una cuestión de mero trámite y se aparta de las facultades de quien funge como ponente para la instrucción habitual del asunto, al estar implicada una modificación en la sustanciación ordinaria del procedimiento.

## COMPETENCIA Y REENCAUZAMIENTO

### I. Decisión

La **Sala Regional Guadalajara** es la competente para conocer y resolver el asunto.

### II. Justificación

El Tribunal Electoral es, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 constitucional, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación<sup>11</sup>.

La Constitución reconoce como principio de funcionamiento y operatividad de la justicia electoral que, para ejercer sus atribuciones, el Tribunal funcionará en forma permanente con una Sala Superior y Salas Regionales.

Ese mandato constitucional tiene la finalidad fundamental, no solo de establecer un sistema de instancias y distribución de cargas de trabajo para los distintos medios de impugnación, sino también la de garantizar la implementación de un sistema competencial que permita una mayor eficacia del sistema judicial electoral, lo cual implica el deber de buscar,

---

<sup>11</sup> Véase el artículo 99 de la Constitución.

## ACUERDO DE SALA SUP-JRC-65/2023

en la medida de lo posible, la cercanía de los tribunales electorales constitucionales a los justiciables.

A partir de lo anterior, la Sala Superior tiene competencia para remitir a las Salas Regionales, para su resolución, los asuntos de su competencia en los que hubiere establecido tesis de jurisprudencia, atendiendo a un principio de racionalidad que privilegie la pronta y expedita impartición de la justicia electoral<sup>12</sup>.

Asimismo, esta Sala Superior ha considerado que el criterio relativo a la existencia de jurisprudencia debe interpretarse en el sentido de que basta la existencia de un criterio hermenéutico en torno al tema que se delega.

Al respecto, mediante el Acuerdo General identificado con la clave 7/2017<sup>13</sup>, delegó a las Salas Regionales el conocimiento y resolución de los medios de impugnación relacionados con la determinación y distribución del otorgamiento de financiamiento público para el sostenimiento de **actividades ordinarias permanentes**, gastos de campaña para todos los cargos de elección popular local y actividades específicas que reciben los institutos políticos nacionales y estatales en cada entidad federativa, a través del organismo público local.

Lo anterior, con el propósito de favorecer a las salas regionales con una visión completa respecto del origen y destino de los recursos entregados a los partidos políticos nacionales en el ámbito estatal, así como los partidos políticos estatales; porque previamente esta Sala ya les había delegado la resolución de controversias relacionadas con la fiscalización del financiamiento público para actividades ordinarias.

---

<sup>12</sup> En términos de lo dispuesto en los artículos 99, noveno párrafo, de la Constitución; 169, fracción XVI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 9 del Reglamento Interno de este Tribunal y con base en los acuerdos generales que emita.

<sup>13</sup> Publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de octubre de dos mil diecisiete.



### III. Caso concreto

El veinte de enero, Consejo General del OPLE informó al Congreso del Estado de Jalisco su imposibilidad de cubrir la mensualidad de diciembre de dos mil veintidós a los partidos políticos, porque en el Presupuesto de Egresos del Estado, se autorizó una cantidad menor a la determinada por el Instituto Local, lo que originó insuficiencia presupuestaria, de ahí que le solicitara la realización de diversas diligencias para cubrir la citada ministración.

En ese sentido, el partido actor impugnó ante el Tribunal Local la omisión del OPLE de entregarle la referida ministración. Al respecto, dicho órgano jurisdiccional, entre otras cuestiones, advirtió una imposibilidad jurídica y material para ello, por actualizarse el principio de anualidad presupuestal.

Con base en lo anterior y teniendo en cuenta que la materia de controversia está relacionada con el financiamiento público de actividades ordinarias y específicas que reciben los partidos políticos en el estado de Jalisco anualmente, se actualiza la competencia de la Sala Regional Guadalajara, al ser el órgano que ejerce jurisdicción en la referida entidad<sup>14</sup>.

Ello, porque el acto impugnado sólo tiene efectos en el ámbito local y en la esfera jurídica del partido político actor respecto del financiamiento público local que le corresponde y por tratarse de una hipótesis respecto de la cual, como previamente se expuso, esta Sala Superior ha delegado competencia a favor de las Salas Regionales, sin que ello implique pronunciarse sobre presupuestos procesales y requisitos de procedencia distintos a la competencia.

---

<sup>14</sup> En términos de lo ordenado por la Sala Superior en el Acuerdo General 7/2017, a través del cual delegó a las salas regionales el conocimiento y resolución de los medios de impugnación relacionados con la determinación y distribución del otorgamiento del financiamiento público ordinario, de campaña y para actividades específicas que reciben los partidos políticos en las entidades federativas, a través de los organismos públicos locales electorales.

**ACUERDO DE SALA  
SUP-JRC-65/2023**

No pasa desapercibido que el partido actor solicita el salto de la instancia; sin embargo, no se advierte que remitir el asunto a la Sala Regional merme alguno de sus derechos político-electorales o le genere un daño irreparable.

En consecuencia, deberá ser la Sala Guadalajara la que analice y determine, conforme a su competencia y atribuciones, lo que en Derecho corresponda, sin que el reencauzamiento prejuzgue sobre los requisitos de procedencia.

Similar determinación se emitió en los acuerdos plenarios de los expedientes SUP-JRC-21/2023 SUP-JRC-7/2023, SUP-JRC-59/2022, SUP-JRC-54/2022 y acumulado, y SUP-JRC-21/2022 y acumulados, entre otros.

Por lo expuesto y fundado, se

**ACUERDA**

**PRIMERO.** La **Sala Regional Guadalajara** es la **competente** para conocer del presente asunto.

**SEGUNDO.** Remítanse a la referida Sala Regional las constancias del expediente, a efecto de que determine lo que en Derecho corresponda.

**Notifíquese** conforme a Derecho.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes, y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe de que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

---

## **ACUERDO DE SALA SUP-JRC-65/2023**

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.